



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.332

"GAONA, JULIAN RICARDO S/
QUEJA EN CAUSA N° 82.894
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA II".

La Plata, 12 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.332-Q, caratulada:
"Gaona, Julián Ricardo s/ queja en causa n° 82.894 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, por auto del 30 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Julián Ricardo Gaona contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 de San Isidro que lo condenó a la pena única de trece años y cuatro meses y veintidós días de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia. Dicha sanción resulta comprensiva de la de cuatro años y seis meses de prisión impuesta en las presentes actuaciones (por la autoría responsable de los delitos de abuso de ramas agravado en concurso real con el de portación ilegal de arma de guerra) y la de ocho años, diez meses y veintidós días de prisión, accesorias legales y costas, dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 departamental (por la autoría de los delitos de robo doblemente calificado por empleo de arma de fuego y por su comisión en lugar

///

poblado y en banda, a su vez agravado por la participación de menor de edad, en concurso real con violación de domicilio, privación ilegal de la libertad, en concurso ideal con atentado a la autorizada agravado), revocando -asimismo- la libertad asistida concedida al nombrado en las últimas actuaciones (v. fs. 34/37).

Para así resolver, la mentada Sala advirtió que la parte denunció la errónea revisión del fallo sobre la determinación de la pena única, alegando la inobservancia de los arts. 40, 41 y 58 del Código de fondo y la tacha de arbitrariedad por falta de fundamentación (v. fs. 34 vta./35). Dijo que también postuló que la revisión aparente menoscabó el derecho al doble conforme y las garantías de defensa en juicio y debido proceso -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP; 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal- (v. fs. 35). Planteó su disconformidad con la convalidación de la sanción única a partir de fórmulas genéricas y afirmaciones dogmáticas, y confrontó el descarte del método composicional, el cual -adujo- resultaría más beneficioso -art. 58, Cód. Penal- (v. fs. 35 vta./36).

En el examen específico, el Tribunal *a quo* halló abastecido el monto de pena exigido por la norma de rito (art. 494, CPP) empero señaló que más allá de la cita de los arts. 40, 41 y 58 del Código Penal, tal como la recurrente lo anticipó en su impugnación, los agravios no satisfacen el requisito referido a la materia en la que sólo puede basarse la misma (v. fs. 36). Añadió que si bien alegó la naturaleza federal para aperturar la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.332

instancia, lo esgrimido carece de aptitud para la excepción invocada (v. fs. cit.). Explicó que los desarrollos de la parte constituían una opinión contraria al tratamiento dado a los agravios sobre el monto de la pena única, sin argumentaciones suficientes para viabilizar la formal apertura (v. fs. cit.). Añadió que la generalidad de la crítica dejó sin atender los fundamentos dados por el órgano para el rechazo, sin llegar a poner de manifiesto cuáles serían las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería (v. fs. cit. y vta.).

Concluyó que dejó sin establecer, de manera inequívoca e inmediata, la relación que existiría entre lo resuelto en la sentencia y las afectaciones denunciadas, recaudo imprescindible para el tránsito ante el Superior tribunal de la causa -conf. la inveterada doctrina de la CSJN precitada; arts. 14 y 15, ley 48- (v. fs. 36 vta.).

II. En desacuerdo, la defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Ana Julia Biasotti- interpuso queja (v. fs. 40/50 vta.).

Se explayó en el relato de los antecedentes del caso. Identificó los agravios llevados ante la instancia revisora y la respuesta obtenida por la Sala Segunda del Tribunal Casatorio. En esa tarea, transcribió parcelas del fallo al que opuso la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, y -asimismo- repasó las críticas del carril y la respuesta del mentado órgano (v. fs. 41/44 vta.).

Sostuvo el carácter errado del rechazo de la

///

impugnación (v. fs. cit. *in fine*). Expuso que portó la denuncia de menoscabos a garantías constitucionales -art. 75 inc. 22, Const. nac.- que ameritan la apertura de la competencia apelada -arts. 494, CPP; 161 inc. 3 apdo. a) de la Const. provincial; y Fallos de la Corte federal mencionados-, e indicó que la decisión obturante cercenó la competencia de esta Corte como superior tribunal de la causa y la privó de su rol institucional básico -arts. 5 y 31, Const. nac.- (v. fs. cit./45).

Afirmó que de la lectura de los fundamentos expuestos en el carril surge que demostró suficientemente los quebrantos aludidos (v. fs. 45 y vta.). Indicó que tachó de arbitrario el fallo por indebida fundamentación sobre la selección del sistema aritmético petitionado por el representante de la acusación, en desmedro del compositivo requerido por la defensa, pues el órgano se sustrajo de explicar la elección del mecanismo más perjudicial para quien asiste (v. fs. 45 vta.). Reforzó su planteo con la mención al fallo "Ontiveros" de la Sala Segunda de la Cámara nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (v. fs. cit./46).

Sostuvo que pese a ello el Tribunal a *quo* entendió que no logró demostrar la existencia de una cuestión federal, por carecer de una argumentación suficiente y no pasar de ser la mera expresión contraria o la discrepancia a los fundamentos dados, sin realizar un análisis que permita establecer la relación (de manera inequívoca e inmediata) entre la misma y las afectaciones constitucionales denunciadas en pos de viabilizar el tránsito recursivo, y repasó el cuestionamiento sobre la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.332

sentencia revisora (v. fs. 46 y vta.).

Concluyó que el caso se encuentra en condiciones de acceder al Tribunal federal en atención a la naturaleza de los agravios (trasgresión a derechos constitucionales y convencionales, y apartamiento de las constancias de la causa mediante afirmaciones dogmáticas y fórmulas genéricas, clausurando de tal modo el acceso a la justicia por vía recursiva extraordinaria), el planteo oportuno de las cuestiones federales, y la actualidad del gravamen (v. fs. cit./47).

Adujo que se equivocó al desestimar la vía con cimiento en la ausencia de relación directa e inmediata de los planteos excepcionantes con lo debatido y resuelto. Dijo que "no es exacto que no se hayan planteado correctamente las cuestiones federales", tampoco el mero disenso con el modo de resolver, y la ausencia de crítica concreta y razonada contra la motivación integral del fallo (v. fs. cit. y vta.). Cuestionó la inaptitud reprochada a partir de "dogmáticas afirmaciones y fórmulas genéricas", e insistió en que demostró suficientemente las denuncias del fallo revisor (v. fs. 47 vta.).

Concluyó que es claro que el carril denegado portó agravios federales con la suficiencia y carga técnica necesaria para la avocación de esta Suprema Corte, y denunció que al descartar la vía extraordinaria la Sala Primera pretende encubrir su propia omisión. Se explayó sobre dicha implicancia con cita de lo fallado por esta Corte en P. 85.977, y refirió a las implicancias frente al principio de imparcialidad judicial, con

///

diversa cita convencional (v. fs. 48/49 vta.).

Entendió que la decisión adversa no puede ser considerada válida y suficiente pues se vedó a quien asiste el acceso a la jurisdicción en tiempo útil, omitiendo el órgano casacional -en su primer decisorio- explicar razonadamente porqué el planteo de índole federal no lograba prosperar. Recordó que la sanción de la ley 14.647 es posterior a los hechos discutidos, e instó a que se eviten los rigorismos formales en resguardo del principio de legalidad (v. fs. 50 y vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Es que frente a la inaptitud federal observada por el órgano *a quo* para impedir la progresión del carril extraordinario, la parte presenta un criterio divergente con el análisis efectuado. En esa tarea realiza numerosas transcripciones del primer fallo dictado por la Sala Segunda, reedita las críticas que portó el recurso e insiste en el carácter desacertado del examen llevado a cabo por el Tribunal de Alzada en los términos del art. 486 del Código adjetivo; nada de lo cual logra poner en evidencia la relación directa e inmediata entre los menoscabos denunciados y lo debatido y resuelto en el caso -falencia específica que le señaló el auto denegatorio-.

Tampoco prospera la alegación referida a que el órgano intermedio resolvió a partir de afirmaciones dogmáticas y fórmulas genéricas, pues siquiera intenta identificar ni desbaratar dicho reproche.

En similares términos, cabe agregar que las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.332

diversas consideraciones vinculadas a la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción aparecen como argumento genéricos que no logran evidenciar cual es la relación con lo acontecido en el caso (v. fs. 48/49 vta.).

En virtud de lo expuesto la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el Tribunal precedente (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

IV. Por último, igual suerte corresponde a la argüida violación al principio de legalidad por la aplicación al caso de la ley 14.647. Cabe recordar que esta Corte mediante Resolución 3438/2014 fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento de la defensa oficial, sin siquiera hacerse cargo de la existencia de dicha resolución que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma, no puede prosperar.

Para más, se trata de un planteo novedoso toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y la defensa silenció toda petición al respecto (v. fs. 26/33).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja incoada por la defensa oficial a favor de Julián Ricardo Gaona, con costas (art. 486 *bis* y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente,

///

archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°732